

Índice

Presentación 02

ARTÍCULOS:

El Voto Electrónico y su llegada a México 03

El Principio *Non bis in Idem* 12

TEQROO

La vocación es la justicia, no la política 21

Capacitación permanente 23

Información para la democracia 25

Conmemoraciones cívicas, guardia de honor 29

Semana Nacional de la Ciudadanía y la Democracia 31

Participación del Tribunal Electoral de Quintana Roo

Jurisprudencia TEPJF, rubros y texto 36

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Fascículo

TEQROO Órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Año 3 No.3 Publicación cuatrimestral. Diciembre de 2005.

Efraín Aguilar No. 410, Col. Campestre C.P. 77030, Chetumal Q.R. Tel. (983) 8330891.

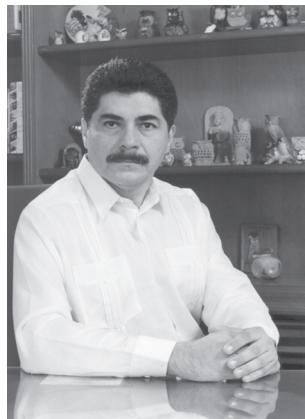
Los artículos firmados son responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente la opinión del TEQROO. Las colaboraciones serán sometidas a la dictaminación del Consejo Editorial de esta publicación. No se devuelven originales no solicitados. Se permite la reproducción para fines pedagógicos o académicos, citando la fuente correspondiente.

Se prohíbe la reproducción total o parcial con fines de lucro.

Los artículos y el contenido de este documento se puede consultar en la página de Internet:

www.teqroo.org.mx

Presentación



Lic. Carlos José Caraveo Gómez
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral de Quintana Roo

En el mes de abril del presente año concluyó el proceso electoral de Quintana Roo en el que la ciudadanía quintanarroense eligió Gobernador del Estado, Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado y diputados integrantes de la XI Legislatura Estatal. En el mes de octubre de este mismo año dio inicio el proceso electoral federal en que se elegirá en julio de 2006 al Presidente de la Republica, senadores y diputados federales.

Es por ello, que el fascículo coleccionable correspondiente a esta edición será la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”. Como una aportación del Tribunal Electoral de Quintana Roo al proceso electoral federal.

Se da cuenta asimismo en esta edición, de las actividades realizadas por el Tribunal Electoral en los cuatro últimos meses de 2005, entre las que destacan la Semana Nacional de la Ciudadanía y la Democracia en Quintana Roo, diversas actividades de capacitación, investigación y difusión del derecho electoral, como sesiones de estudio, publicación de artículos en materia electoral y numerosas pláticas de derecho electoral a partidos políticos, estudiantes y ciudadanos.

En esta edición publicamos asimismo dos artículos en materia electoral escritos por personal jurídico del TEQROO “**El voto electrónico y su llegada a México**” y “**Principio Non bis in ídem**” y continuamos con la publicación de algunas jurisprudencias a texto completo, mismas que pueden ser consultadas en su totalidad en la página web del Tribunal: www.teqroo.org.mx.

Termina 2005 y con la satisfacción del deber cumplido durante y fuera del proceso electoral local y con la consigna de seguir laborando en actividades de investigación, difusión y capacitación en materia electoral en beneficio de nuestro Estado, iniciamos 2006 con más productos de nuestro trabajo como es el Diplomado en Derecho Electoral que organizamos e impartiremos en coordinación con el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y la Universidad de Quintana Roo.



El voto electrónico y su llegada a México

Lic. Nora L. Cerón González
Secretaria de Estudio y Cuenta del TEQROO

Sumario.

- I. Introducción
- II. El voto electrónico
- III. El voto tradicional en México
- IV. Una nueva opción

I. Introducción

En los ámbitos educacional, laboral, empresarial, así como en la salud, el transporte, la comunicación y en la misma burocracia, la tecnología se ha infiltrado de manera que hoy, si no contáramos con ella, muchas cosas que en estos ámbitos se operan, serían: lentas, riesgosas e incluso imposibles de realizar.

En nuestro sistema electoral mexicano hace aproximadamente una década, han venido utilizándose las llamadas encuestas de salida, con las cuales el ciudadano puede conocer las tendencias de la votación recibida el día de la jornada electoral antes de que exista una declaración formal por parte de las autoridades electorales; e incluso, recientemente y en forma aún mas sofisticada y a su vez oficial, ha sido el uso del Programa de Resultados Electorales Preliminares, mejor conocido como PREP; este último, es un mecanismo utilizado por los organismos electorales para difundir de manera inmediata a la propia autoridad electoral, a los partidos políticos y a la ciudadanía, los resultados de las elecciones. En ambos casos, el uso de la tecnología es innegable.¹

Independientemente de lo anterior, los procesos electorales en nuestro país se desarrollan manualmente, especialmente el acto de votar, que no es más que depositar una boleta de papel en una urna que previamente ya fue marcada a fin de favorecer a un candidato o partido político postulado, pero a su vez el día de la jornada electoral, tanto en la instalación de la casilla, la apertura, la recepción de la votación, como en la forma de obtener los resultados, se torna lento y rudimentario.

Esta técnica manual, si bien hay quienes afirman que representa la forma más segura, toda vez que tanto partidos políticos como ciudadanos han podido visualizar claramente los resultados del proceso electoral; en lo personal considero lo contrario, ya que como dice el viejo y conocido refrán *en la tardanza, esta el peligro*; es decir, el hecho que el escrutinio y computo, se realice en la casilla, y pueda ser realizado nuevamente tanto por órganos electorales administrativos como jurisdiccionales, implica una falta de credibilidad y certidumbre en los resultados.

¹ GUERRA, Ortiz Víctor, et al. *Programa de resultados Preliminares, IFE, México*
<http://www.ife.org.mx/internetcda/prep>

Por lo anterior, resulta admisible considerar la incorporación de la tecnología a otras etapas del proceso electoral, en este caso, a la jornada electoral; el voto electrónico, debe ser considerado como un medio facilitador, no sólo para conocer en forma pronta los resultados electorales, sino para economizar, a largo plazo, los procesos electorales y simplificar su funcionamiento.

II. El voto electrónico

Una acepción amplia del concepto voto electrónico, implica la referencia a todos los actos electorales factibles de ser llevados a cabo apelando a la tecnología de la información. Estos incluyen el registro de los ciudadanos, la confección de mapas de los distritos electorales, la gerencia, administración y logística electoral, el ejercicio del voto en sí mismo, culminando con los escrutinios, la transmisión de resultados y su certificación oficial.³

En una acepción restringida refiere exclusivamente al acto de votar.⁴

Es válido utilizar la misma expresión en los dos sentidos y el contexto permite saber cual es la que se utiliza en cada momento.

En la acepción restringida del término voto electrónico nos podemos referir al voto digital entendiendo por tal a la posibilidad de votar utilizando Internet, o al voto electrónico, realizado por medio de máquinas y programas que no están conectados a la Red de Redes.⁵

El voto electrónico en sus diversas modalidades tales como urnas elec-

trónicas, lápices ópticos, tableros de votación electrónicos, maquinas de registro directo, urnas de lectura óptica o maquinas de votación; hoy en día esta siendo utilizado por muchos países de Europa, Asia, Norteamérica, e incluso en América del sur; al observar lo que acontece en estos lugares, resultan palpables sus beneficios.

Es innegable que la infraestructura multidimensional del voto electrónico permite dar resultados oportunos, veraces y confiables tanto a la autoridad comicial como a los partidos políticos y a la ciudadanía en general; incluso, optimiza los recursos humanos, económicos y materiales a los órganos electorales; además, el voto electrónico puede ser utilizado por los poderes ejecutivos (en cualquier tiempo) para solicitar la opinión de los ciudadanos o grupos de ellos para la creación de iniciativas de gobierno, de acción legal y ejecutiva; además, el voto electrónico constituye una poderosa herramienta de conocimiento; es de aplicación universal, para entes colectivos y todo tipo de instituciones.

Por otra parte, si bien a los opositores de su uso les causa terror, debe afirmarse que no es difícil lograr la secrecia de la identidad de los ciudadanos y su voluntad expresada en el voto.⁶

³ RIAL, Juan, *Modernización del Proceso Electoral: Voto Electrónico*, <http://www.elobservatorioelectoral.org/biblioteca>

⁴ *Idem*.

⁵ *Idem*.

⁶ *El Observatorio del voto electrónico, España 2005*, <http://www.votobit.org>

Las ocupaciones diarias; la carga de trabajo; el ritmo vertiginoso de la vida; las distancias; entre otras cosas, impiden en mayor o menor grado, que los ciudadanos acudan el día de la jornada electoral a emitir su voto en forma tradicional. El voto electrónico resulta altamente estratégico para las sociedades como la nuestra que se encuentran en constante movimiento y que exigen el respeto de sus derechos.

Además, afirman quienes se encuentran a favor del voto electrónico, que éste tipo de votación hace materialmente posible, las fuertes demandas de transparencia, aportando posibilidades hace poco tiempo inimaginables. Las nuevas infraestructuras electrónicas son a la democracia lo que la penicilina a la salud y constituyen por sí solas un hito de la acción del hombre en el campo de la ciencia y la tecnología.⁷

III. El voto tradicional en México

En nuestro país, tanto en elecciones federales como locales, generalmente el día de la jornada electoral, una vez instalada la casilla se procede a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio (que por cierto, es carísimo y no es reutilizable). En ese acto generalmente se encuentran presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales.

Hecho lo anterior, la mesa directiva de casilla inicia sus actividades; primero, se levanta el acta de la jornada electoral por cada elección, entre lo que se hace constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes; y
- V. En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones deben, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación.

Es hasta una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anuncia el inicio de la votación.

Hasta ahora, podemos observar que todas las actuaciones se realizan manualmente, lo que resulta engorroso, lento y con una gran posibilidad de equivocarse por parte quienes fungen como miembros de la mesa directiva de casilla, sobre todo cuando quien se encuentra desempeñando el cargo de funcionario, no fue capacitado para el mismo; en virtud de las faltas y los corrimientos.

⁷ *El Observatorio del voto electrónico, España 2005,*
<http://www.votobit.org>

Una vez iniciada la votación, los electores que se presentan ante la Mesa Directiva de Casilla, para poder votar, deben exhibir su credencial y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no hayan votado. Cuando de existir un sistema de votación electrónica, las personas que ya hubieran emitido su voto, su rechazo o no admisión al sistema, sería en forma automática.

Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla entrega la boleta o boletas de las elecciones, para que el ciudadano las marque libremente y en secreto en el espacio correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga.

Acto seguido, el elector debe doblar sus boletas y las deposita en la urna correspondiente.

Es en este momento, de la votación tradicional, cuando pueden ser sustraídas y suplantadas boletas electorales con fines fraudulentos. En el caso de una urna electrónica, las boletas se imprimen posteriormente a la votación, es decir ya se encuentran debidamente marcadas, independientemente que la decisión tomada por el ciudadano, ya se encuentra registrada en la máquina de votar.

Hecho lo anterior, en el sistema tradicional, el Secretario de la casilla anota la palabra "Votó" en la lista nominal correspondiente y procede a:

I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

III. Devolver al elector su credencial para votar.

El Presidente declara cerrada la votación a las 18:00 horas, después de cumplirse con una serie de lineamientos previstos y acto seguido, el Secretario llena manualmente el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual debe ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Posteriormente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, aquí debe afirmarse que el cansancio de estos miembros, puede causar estragos en ese procedimiento, ocasionando que las cifras no cuadren al final, que si se contara con una urna electrónica, este acto sería casi inmediato y sin margen de error.

En el sistema tradicional de nuestro país, generalmente el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guarda en un sobre especial que queda cerrado y anota en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. El primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que aparecen

que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasifican las boletas para determinar:

A) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

B) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anota en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribe en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

Todo lo anterior sería mucho más sencillo, si se contara con un sistema electrónico comicial, pero sobre todo sería más fácil para la siguiente etapa que es cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla, deben observar ciertas reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, como las siguientes:

I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.

B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

II. Será nulo el voto emitido cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.

B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.

C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.

D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Hasta aquí he argumentado que sería más fácil o sencillo, pero debo aclarar que no me refiero únicamente al esfuerzo físico, sino que, también al hecho de que el funcionario de casilla tiene que valorar una marca, quizás dos, un punto o si la marca se salió del recuadro, etc., resultando subjetiva la validez o nulidad de ese voto.

Pues bien, concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario (cansado, fatigado, harto y posiblemente nunca capacitado para ello) llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral (con sus respectivos riesgos), el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Al término del escrutinio y cómputo, esta información (que bien se podría enviar a través de un disco compacto, un disco flexible, de la red de redes o de una red interna) tiene que ser enviada a la autoridad comicial en un expediente de casilla por cada una de las elecciones, que debe contener la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
- III. Las hojas de incidentes.

Asimismo, se debe formar un paquete electoral para cada elección, que debe contener lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos; y

V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla deben firmar ésta (para evitar que existan algunos "cambios" en el camino), y de la misma manera pueden hacerlo los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen.

En el exterior de cada paquete electoral se debe adherir un sobre que contenga copia del acta de la jornada electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, debe entregar a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, una copia legible del acta de la jornada electoral.

Cumplidas las acciones los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, deben fijar, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones.

Por último, se declara la clausura de la casilla y se remiten los expedientes al órgano electoral correspondiente⁸.

⁸ Resumen hecho en base al Título Tercero, De la jornada electoral, de la Ley Electoral de Quintana Roo

IV. Una nueva opción

En México, considerar a la informática vinculada a los procesos electorales no resulta algo nuevo, tal y como lo señala la Doctora Macarita Elizondo Gasperin, en su artículo denominado *Voto electrónico. Antecedentes y despliegue*⁹; donde advierte, que se remonta al XXVII Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la aprobación de la Ley para la Elección de Poderes Federales, la cual fue promulgada el día 1º de julio de 1918, por Venustiano Carranza, Presidente Constitucional, entrando en vigor el mismo día de su publicación. Donde el contenido de su artículo 58 señalaba:

ARTICULO 58. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que pueda colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;

II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;

III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;

IV. Que pueda conservarse el secreto del voto;

V. Que el registro total señalado automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato;

VI. Que los electores de la sección respectiva conozcan su manejo”.

Si bien la norma vigente mexicana no prevé la utilización de la automatización de los sufragios, es indispensable que en México y en Quintana Roo, empecemos a implementar su uso, ya sea para emitir el voto, como para dar resultados oportunos, veraces, y confiables; que además, tal utilización optimiza los recursos humanos, económicos y materiales. Es pertinente aclarar, que lo anterior ha sido señalado por la Doctora Macarita Elizondo Gasperin, en el artículo antes citado, incluso ella sugiere que sería de utilidad el uso de dos proyectos urbano-rural, que no es más que adaptar el uso de los sistemas computarizados a los requerimientos de tiempo, modo y lugar, idea que comparto completamente.

Debo decir también, que se escuchan voces a nivel mundial que se oponen rotundamente a la utilización del voto electrónico¹⁰, toda vez que existe la creencia que no podrá preservarse el invaluable secreto del voto, argumentan también que resulta demasiado caro, que el voto es demasiado importante para hacer experimentos con él y que quizás se caiga el sistema; sin embargo, en la mayoría de los países como en el nuestro, hay una tendencia a legislar a favor de la utilización del voto electrónico, de la utilización de aparatos y máquinas de votar.

⁹ <http://www.votobit.org/lallave/macarita.html>

¹⁰ MEZO, Josu, *No al Voto Electrónico*, http://www.personal.ya.com/josumezo/voto/2004/10/en_contra

Josu Mezo, afirma que: *“La libertad no debe seguir a la tecnología, sino ser su guía. Nuestra responsabilidad democrática nos sitúa ante la obligación de adecuar la tecnología a la libertad y no a la inversa”*¹¹.

En el estado de Coahuila, puede decirse que su utilización es ya una realidad, en las próximas elecciones locales que se llevarán a cabo el domingo veinticinco de septiembre de este año, por primera vez en su historia la votación se realizará a través de una urna electrónica, y que en resumen funcionara de la siguiente manera:

El día de la jornada electoral¹², a la hora establecida por la ley, se reunirán los funcionarios electorales en el lugar donde se ubique la casilla electoral para realizar los trabajos de su instalación y apertura. Los representantes de los partidos políticos presentarán su acreditación al presidente de la casilla electoral y se identificarán con su credencial de elector. Los funcionarios electorales, ante los representantes de partidos políticos presentes, certificarán que las urnas, una vez armadas se encontraban vacías. Contarán y confirmarán que la cantidad de las claves de acceso o códigos de barra que recibieron son al mismo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en la casilla, además de los códigos de apertura y cierre de casilla. Verificarán que se cuente con los elementos necesarios para el desarrollo de la jornada electoral. Una vez terminadas las labores de preparación de la casilla electoral se procederá a la instalación de la urna electrónica. El presidente de la

casilla introducirá la clave de apertura en la urna electrónica, el Secretario Técnico ingresará entonces los datos requeridos en el acta de instalación e imprimirla y una vez impresa será firmada por los representantes de los partidos políticos que estuvieran presentes confirmado que la votación se encuentra en ceros, posteriormente, el presidente declara abierta la casilla a la ciudadanía.

Para la recepción de la votación, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, conforme al procedimiento siguiente:

1º Exhibirán su credencial para votar al presidente de la mesa directiva de casilla el cual lo identificará y se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores.

2º El presidente de la casilla le entregará su clave de acceso para que el ciudadano proceda a votar electrónicamente.

Posteriormente:

a) El ciudadano tocará la pantalla con uno de sus dedos, por lo que aparecerá la instrucción para que introduzca su clave de acceso en la ranura del lado izquierdo como lo señala la urna, pudiendo retirarla al momento.

11 *Ídem*

12 INSTITUTO ELECTORAL Y DE LA PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA, Coahuila Pionero en Votación Electrónica, <http://www.iepec.org.mx/ademocracia/descarga/urnas>

b) Aparecerá en la pantalla el formato de la boleta para la elección de Ayuntamientos, en ella el elector seleccionará al tacto el emblema del partido de su preferencia el que se marcará con una "X", apareciendo al lado derecho de la pantalla el nombre y la fotografía del candidato del partido político seleccionado. En caso de que el elector marcase por error o quisiera cambiar su decisión de elección bastará con que toque nuevamente el emblema del partido político por el que ha decidido votar y se elimina con ello la decisión anterior, en seguida presionará la palabra votar. Inmediatamente aparecerá el formato de la boleta para la elección de Diputados para la cual se sigue el mismo procedimiento de votación, lo mismo en el caso de la elección para Gobernador. Al terminar de marcar el elector su última boleta, la urna electrónica proporcionará la boleta impresa con los partidos por los que haya sufragado.

c) Doblará la boleta impresa y la depositará en la urna instalada para el efecto.

d) El Secretario Técnico marcará la credencial para votar regresándola al ciudadano e impregnará el dedo pulgar derecho con tinta indeleble, recogiendo la clave de acceso para depositarla en los sobres correspondientes.

e) El presidente de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal y el ciudadano se retirará de la casilla.

Cierre de la casilla y de la remisión del paquete

a) A las 6:00 de la tarde el presidente de la casilla procederá a introducir en

la urna electrónica la clave de cierre de la casilla y se imprimirá el acta con los resultados definitivos quedando imposibilitada para recibir más votación.

b) Posteriormente el presidente de la casilla enumerará las claves de acceso sobrantes y las inutilizará.

c) El Secretario Técnico de la casilla extraerá el disquete que contendrá los resultados y lo introducirá en el sobre correspondiente de manera conjunta con el acta de cierre y los resultados definitivos los cuales entregará a la instancia competente para continuar con los trámites legales posteriores.

Los resultados de la votación se entregarán en un disquete, junto con el acta de cierre y los resultados definitivos, para continuar con los trámites legales posteriores.

Ahora bien, es claro que este prototipo de votación electrónica toma elementos del modelo tradicional de votación, ya que elimina la utilización física de boletas y actas electorales, suprime el recuento de boletas depositadas en las urnas tradicionales, agiliza la entrega de resultados definitivos y reduce considerablemente costos financieros, obteniendo así mayor certeza en los resultados de la votación¹⁴.

Como se puede apreciar, la utilización del voto electrónico en nuestro país está cada día más cerca, esperemos que los resultados en Coahuila sean satisfactorios, confiemos que su impacto sea positivo para el resto de las entidades federativas incluyendo la nuestra, y que podamos distinguir las ventajas de uso de los tropiezos propios de esta nueva modalidad de votación.

¹⁴ *Idem*

El principio *Non Bis In Idem*

Lic. Jorge Armando Poot Pech
Secretario de Estudio y Cuenta del TEQROO

Antes de hablar del principio Non Bis In Idem, es necesario tener en cuenta que los Principios Generales del Derecho son una parte de la ciencia jurídica, y el hecho de que estén o no incorporados en una legislación determinada, no tiene relevancia alguna, porque siempre formarán parte del actuar cotidiano de los hombres. No existe ninguna reglamentación o catálogo de principios generales del derecho para su debida aplicación, sin embargo, la propia Constitución Federal los recoge de manera genérica en su artículo 14, como parte del sistema de resolución de controversias mediante la interpretación, al establecer en su último párrafo, que *“en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*, misma disposición recogida en el artículo 23 de la Constitución Política de Quintana Roo; en efecto, en tales disposiciones, no se habla de una tipicidad para que éstos se puedan aplicar, sino mas bien, como generalidad.

Por otro lado, los Principios Procesales del Derecho, son los que orientan el procedimiento para lograr que el mismo, pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero, de carácter amplio, comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

Un criterio más estricto, considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

En el proceso penal, por imperativo constitucional, deben seguirse los principios de la oralidad, publicidad e inmediación.

Tanto en el periodo de instrucción como en el del juicio propiamente dicho,

si se toma en consideración que según el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal así como el artículo 28 de la Constitución Política de Quintana Roo, que establecen los derechos del acusado en materia penal, el propio inculpado debe ser oído y juzgado en audiencia pública, lo que significa que la actividad procesal se desarrolla en forma predominantemente oral.

Como un ejemplo, podemos señalar que el artículo 598 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, dispone que todas las audiencias en el procedimiento penal serán públicas, excepto aquellas que el Juez o Tribunal considere que deban ser privadas.

En los procesos fiscal y de lo contencioso administrativo, se advierte también la tendencia hacia la oralidad, como principio formativo básico, particularmente en el periodo de recepción de los elementos de convicción.

También el procedimiento en el juicio de amparo, al menos desde un punto de vista formal, desemboca en su primer grado en una audiencia pública calificada de constitucional, que concentra el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos, y teóricamente también la sentencia.

En materia procesal electoral, el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que serán principios rectores para el Instituto Federal Electoral, en la ejecución de su función estatal (organizar las elecciones federales) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como autoridad en la materia, será independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. Asimismo, establece que las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección, serán públicas en los términos que señale la Ley. En ese mismo tenor en la fracción I del artículo 49 de la Constitución particular de Quintana Roo, establece que *“... los procesos electorales son preparados, organizados, desarrollados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”*

Con lo anterior, es bastante claro que en términos generales, los principios generales de derecho y algunos rectores del derecho penal, constituyen con sus matices correspondientes, directrices que tienen aplicación en la materia administrativa sancionadora, y obviamente en el derecho electoral.

De esta manera, los principios que rigen la actividad relativa a la individualización de las sanciones, en el derecho penal, han sido adoptados, mutatis mutandis, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, conforme con las necesidades, particularidades y diferencias existentes entre estas materias.

Uno de los lineamientos uniformes en el derecho penal, cuando se trata ya no digamos de individualizar la pena, sino en ver la posibilidad de condenar o

seguir un procedimiento en contra de una persona física o jurídica, consiste en que no se debe hacer doble valoración de los hechos ilícitos o los generadores de la falta o infracción, por los que se va a imponer la sanción, de manera que todas aquellas circunstancias que hayan sido tomadas en cuenta por el legislador en la tipificación del ilícito, no deben ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena respecto de un hecho concreto, lo cual, en el sistema jurídico mexicano, ha sido considerado dentro del principio non bis in ídem, que proscribe que alguien sea juzgado dos veces por un mismo hecho y que subyace en el artículo 23 de la Constitución Federal, o bien, la máxima de absolver en caso de duda, que a pesar de no estar reglamentado en la Constitución, se encuentra acogido en nuestra normatividad.

En ese sentido, non bis in ídem, es una frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma cosa, y de acuerdo con el diccionario del Maestro Rafael de Pina Vara, el principio non bis in ídem, es la “*expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otra anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género*”¹.

Con la citada expresión dentro del sistema jurídico mexicano, se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

De lo anterior tenemos que el artículo 23 de la Constitución dispone literalmente que: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”. El Poder Judicial de la Federación en México, interpretando este artículo 23 Constitucional, ha ampliado la garantía consagradas en el referido artículo, al señalar que el principio non bis in ídem, no sólo se refiere a los mismos delitos, sino a los mismos hechos.

De lo anterior, la formulación del precepto nos permite detectar una evidente “*conexión normativa de sentido*” en sus tres disposiciones, que constituyen otras tantas garantías.

Como es de observarse, el principio non bis in ídem corresponde a la segunda disposición que refiere “*....Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...*”.

La Constitución, precisamente en aras de la seguridad jurídica, establece una regla protectora de los procedimientos concebida de la manera siguiente: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

¹ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1996, p.382

Para entender lo anterior, primero, hay que determinar lo que se entiende por *"ser juzgado"* o *"haber sido juzgado"*.

Y, a este respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido que *"por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso..."*.

De lo anterior, se deduce que única y exclusivamente cuando en un juicio penal se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados, y establecidos en los ordenamientos procesales penales, se dará la garantía de seguridad jurídica que se comenta.

El individuo de esta manera condenado o absuelto será el titular de la garantía. En caso de que la sentencia dictada no tenga ese carácter de irrevocabilidad, es perfectamente factible la posibilidad de un nuevo proceso.

El segundo punto a aclarar es el alcance de la expresión *"delito"*. Cuando se habla de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, la referencia Constitucional es al hecho material de la misma.

Dicho más claramente, la prohibición subsiste aunque, en el segundo proceso, se tipifique o nomine a los hechos en distinta forma (por ejemplo en materia penal, primero se le puede clasificar como robo y luego se le clasifique como abuso de confianza).

Ahora bien, el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada.

En ese contexto, la cosa juzgada, que proviene del latín *res judicata*, la que se entiende como tal, a la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Tradicionalmente, se ha establecido una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La primera, constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; y por ello, la segunda, esto es, la cosa juzgada que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución debe

considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

Para tal efecto, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que *"la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley"*. En su siguiente artículo dispone: *"hay cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria"*; y causan ejecutorias las que no admiten recurso, las que admitiéndolo, no es recurrida o se haya desistido de él, o bien, causan ejecutoria aquéllas que se han consentido expresamente por las partes.

En Quintana Roo, el Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 417 que *"hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria"*; señala también que causan ejecutoria por ministerio de ley: las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; las sentencias de segunda instancia; las que no admiten ningún recurso; las sentencias interlocutorias, que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas. Así mismo el artículo 418 del mismo ordenamiento antes señalado, establece que causan ejecutoria por declaración judicial: las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y las sentencias de que se interpuso recurso, pero se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. En ese mismo tenor, el artículo 420 de la misma normatividad mencionada con antelación, señala que *"el auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite recurso alguno"*.

Ahora bien, para precisar los alcances que tiene esta institución procesal (cosa juzgada), se debe acudir al origen del non bis in ídem, ya que en principio, fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica) [materia civil] y el negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema) [materia penal].

Con el tiempo, se ha ido experimentando un proceso de extensión continua ya que, de ser meramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial-imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia, o no, de un proceso judicial y su reproducción y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción-sanción jurídico penal, y que ha pasado a ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora.

La conexión entre el non bis in ídem y la cosa juzgada no deja de ser sorprendente y técnicamente ofrece dificultades, ya que por ejemplo, su regulación en el

código civil para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra “la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”.

A partir de estos elementos se ha producido una doctrina que no se corresponde exactamente con la penal y que, con mayor motivo, tampoco puede ser extendida al Derecho Administrativo Sancionador, al que, por otra parte, tampoco valen las precisiones específicamente administrativas o contencioso-administrativas generadas en el recurso extraordinario de revisión por sentencias contradictorias.

Esta triple identidad (las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de éstas) no es, en efecto, fácilmente adaptable al ámbito que se está examinando, puesto que:

-La responsabilidad administrativa de los sujetos es muy distinta a la correlativa responsabilidad penal: basta pensar en el caso de las resoluciones por sobreseimiento tratándose de delitos que ameritan pena corporal, o en el auto de libertad por falta de elementos. Por ello, la absolución penal por ausencia de culpabilidad o presencia de una persona jurídica en modo alguno puede obstar a la posterior sanción administrativa.

-Los hechos admiten una descomposición analítica desconocida igualmente en el campo penal. Por lo demás, la identidad de hechos es una cuestión que dista mucho de estar resuelta tanto en el terreno penal como en el procesal en cualquier materia.

-En cuanto a las causas o fundamentos, la equiparación es más difícil todavía, puesto que, cuando están en juego dos o más ordenamientos las «causas» han de ser, por definición, siempre distintas.

La insatisfactoriedad de la cosa juzgada como explicación técnica de la prohibición es algo generalmente sentido por la doctrina, que siempre se ha preocupado de ir «más allá» de aquélla buscando afanosamente alguna otra explicación más convincente.

En materia administrativa, cuando se examina críticamente la institución de la cosa juzgada, se derrumba pronto su imponente fachada, ya que las resoluciones de los organismos administrativos, deben considerarse firmes cuando no pueden ser modificadas por las mismas autoridades que las pronunciaron, por lo que en sentido estricto, no se trata en realidad de cosa juzgada, ni siquiera en sentido formal, ya que en primer lugar, no existe resolución judicial, sólo puede hablarse de exclusión administrativa, en virtud de que como se dijo y según la jurisprudencia, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros o cuando las resoluciones establecen derechos en favor de las partes interesadas.

Por tanto, conectar el principio del *non bis in ídem* con la cosa juzgada carece, en definitiva, de justificación dogmática y en modo alguno viene impuesta por el Derecho positivo.

La única explicación, por tanto, habría de ser técnica, es decir, si gracias a la figura de la cosa juzgada se pudiera manejar con seguridad y fruto la regla de la prohibición del *non bis in ídem*; pero ya se ha visto que tampoco sucede esto.

En conclusión, el Derecho Administrativo Sancionador ha de elaborar en este punto una dogmática propia, aunque se encuentre inicialmente inspirada por la estructura de la cosa juzgada. Dogmática que habría de girar fundamentalmente sobre el análisis y contraste de los hechos constitutivos de los ilícitos, de los sujetos y de los bienes protegidos por las normas. Sin olvidar, por último, que el distanciamiento de las técnicas procesales es tanto más necesario cuanto que en el Derecho Administrativo Sancionador el *non bis in ídem* opera incluso para dos sanciones administrativas, es decir, sin que medie sentencia ni cosa juzgada.

En ese tenor, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, resulta aplicable el principio *non bis in ídem* y su modalidad relativa a que no se debe hacer doble valoración de la conducta para la imposición de la sanción, pero esta última modalidad opera de modo distinto, en razón de que el sistema de tipificación y de determinación de la clase de sanción aplicable a cada conducta, caso por caso, es diferente.

En efecto, en el derecho penal el legislador define los hechos u omisiones en lo que se conforma la conducta típica, determina la clase de sanción o sanciones aplicables (prisión, multa, inhabilitación, etcétera) de esa conducta definida y proporciona el marco material que puede aplicar el juzgador para la individualización en cada caso concreto.

En este proceso creativo, el legislador tomó como base un valor social y pondera la forma en que la conducta ilícita lo pueda afectar en general, y esta ponderación le sirve para decidir la sanción imponible, de manera que la actividad del juez, al momento de individualizar la sanción, tiene por objeto valorar las circunstancias específicas que rodea al hecho delictuoso concreto, para estar en aptitud de concretar la pena que debe imponer a cada infractor aunque, en ocasiones, la ley lo faculta para escoger el tipo específico de sanción, entre los establecidos en el ordenamiento jurídico, como por ejemplo, si se establecen sanciones alternativas.

En este ámbito, el juzgador puede incurrir en la doble valoración proscrita, verbigracia, si al juzgador a alguien por la comisión del delito de fraude, por la venta de objetos que el comprador creía que eran hechas de fábrica e importados y en realidad eran objetos ensamblados en la misma localidad, tomara como elementos para considerar de mayor gravedad la conducta del procesado, el hecho de que el

sujeto activo no le hubiere aclarado al sujeto pasivo previamente el malentendido, y adujera al efecto la importancia del valor de conducirse con verdad y buena fe en las transacciones comerciales, puesto que resulta evidente que esa ponderación ya se tomó en cuenta por el legislador al establecer el tipo de fraude genérico, y al prever como sanción la privación de la libertad dentro de un mínimo y un máximo de tiempo.

Esto es, en esa actividad de valoración del juzgador, en principio, existe la prohibición de tomar en cuenta todas aquellas reflexiones que, en sí mismas, ya hayan sido consideradas por el legislador al establecer el tipo penal; sin embargo, esto no significa que el juez no pueda valorar la intensidad con la que se presentan dichas circunstancias en un caso concreto, por ejemplo, cuando se sanciona a un individuo por el delito de robo con violencia, si bien no es permisible tomar en cuenta la violencia como circunstancia agravante, esto no impide que al juzgador, al momento de determinar la culpabilidad del agente, ejercer la facultad de ponderar el grado con el que se ejerció esa violencia, para de esta forma aumentar o disminuir esa culpabilidad.

En cambio, en el derecho administrativo sancionador electoral, el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de diversa naturaleza y caracteres, que en el precepto citado se extienden en siete.

En el ámbito local, la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo, señala en su artículo 262 el catálogo de las sanciones que pueden ser impuestas a los Partidos Políticos o a los Dirigentes y Candidatos.

Asimismo, el legislador facultó a la autoridad sancionadora para determinar la sanción que debe imponerse en cada caso, en atención inicial al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, a la gravedad general y específica de la falta y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, ya que no existe una valoración previa en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta.

Esto es, la selección y graduación de las sanciones administrativas se realiza a través de una valoración unitaria y global, que se formaliza en dos pasos, después

de tener presentes todos los elementos para tal efecto, tanto los concernientes a la gravedad de la falta, a través de la trascendencia de la norma transgredida y la afectación de los objetivos jurídicamente tutelados, así como los relativos a las circunstancias del caso, con los elementos objetivos y subjetivos que rodean al hecho.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la sanción permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y sólo hasta que se verifique esa circunstancia, en un segundo paso, será posible establecer la graduación concreta que amerite, para evitar el riesgo de que el tipo de sanción no tenga el alcance para satisfacer la intensidad que pretende o que aun en su extremo menor pueda resultar excesiva y, de este modo, alcanzar la finalidad disuasoria de dicha sanción, sin que por esto pueda considerarse que existe una doble valoración.

Es decir, la individualización de la sanción es un proceso materialmente unitario de ponderación de todos los elementos que concurren para tal efecto, que únicamente para efectos formales, en una primera fase, después de numerar la totalidad de los elementos, permite seleccionar la especie de sanción que reúne el espacio suficiente para dar cavidad al reproche adecuado, para que, en un segundo paso, se precise la graduación o intensidad exacta con la que ha de sancionarse finalmente al infractor .

De lo anterior tenemos en resumidas cuentas que, el Derecho Penal contribuye a la explicación y justificación de la regla del non bis in ídem aportando un repertorio de figuras eminentemente procesales (cosa juzgada) así como penales y de sus correspondientes soluciones sancionatorias. Todo lo cual es plausible e importante, desde luego, pero en modo alguno convincente del todo.

En última instancia, el principio del non bis in ídem está basado, como en definitiva lo está todo el Derecho, en la idea de justicia, esto es, en la concepción de que a cada uno el “Ordenamiento Jurídico” debe compensarlo o punirlo según su conducta, de forma que iría en contra de la misma, una regulación sancionadora que permitiera penalizar al infractor de forma desproporcionada.

Por lo que sin duda alguna, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral se aprovecha de la mayor experiencia del Derecho Penal y toma a préstamo unas técnicas jurídicas que en él se vienen utilizando desde hace siglos con probado éxito, para que en el ámbito electoral se apliquen mutatis mutandi en sus procesos administrativos sancionatorios.

Para concluir, podemos establecer que el principio Non bis in ídem, se trata de una sana medida para evitar posibles arbitrariedades, o de contubernios más o menos inconfesables, y con lo cual se garantiza que nadie pueda ser sancionado dos o más veces, por los mismos actos realizados.

La vocación es la justicia, no la política

El Tribunal Electoral de Quintana Roo concluyó el análisis de la Ley Orgánica del TEQROO y el estudio de algunos artículos relacionados con la resolución de los Medios de Impugnación.

Los resultados de estos exhaustivos análisis y estudios profundos los someterán a consideración de las distintas fracciones partidistas en la XI Legislatura, en el contexto de experiencias compartidas para que, de ser consideradas por los diputados, se incluyan en probables reformas, adiciones o modificaciones a ordenamientos en el ámbito electoral.

Estos resultados buscan ser una aportación de la praxis realizada en el reciente proceso electoral local con el objetivo de mejorar estos instrumentos procesales electorales.

El TEQROO, el 28 de septiembre estuvo presente en la apertura de la jornada informativa sobre el Día Internacional del Derecho a la Información desarrollada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo (ITAIPQROO), a través de la representación de la licenciada Karla Noemí Cetz Estrella en su calidad de responsable de la Unidad de Vinculación.

La responsable de la Unidad de Vinculación del Tribunal fue testigo de la firma de convenios para la colaboración y capacitación de ese instituto con los presidentes municipales de Isla Mujeres y José María Morelos.



El Tribunal Electoral de Quintana Roo cuenta, desde febrero de 2005, con la Unidad de Vinculación cuya función es ser el enlace del TEQROO con los solicitantes de información además de las funciones específicas señaladas en el artículo treinta y siete de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro estado.

Los ciudadanos interesados pueden establecer contacto con esta instancia a través de los teléfonos (01983) 83 20148 y 83 30891 extensión 113, o vía Internet en el e-mail kctez@teqroo.org.mx

Actividades

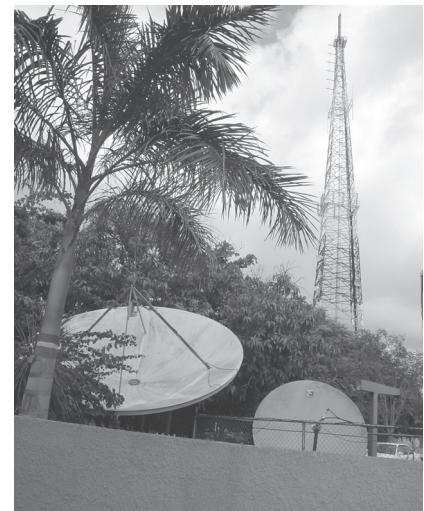
A principios de octubre, en Cancún, el Magistrado Presidente, licenciado Carlos José Caraveo Gómez, acompañó al Vocal Ejecutivo del IFE en la entidad, Abraham Guemez Castillo y al Procurador de Justicia del Estado, licenciado Bello Melchor Rodríguez, en el anuncio oficial de la realización de la Semana Nacional de la Ciudadanía y la Democracia 2005, cuya realización se dio del 10 al 14 de octubre.



El TEQROO participa nuevamente en esta actividad promovida por la instancia federal, cuya característica primordial para este año 2005 es la de fortalecer la cultura política y democrática entre los jóvenes.

En el mes de octubre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo consolidó un proyecto de promoción y difusión, con el apoyo del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social a través de sus estaciones de radio y de la señal de televisión Mundo Maya, para informar a la ciudadanía sobre sus funciones y obligaciones marcadas en la Ley.

Este instrumento de comunicación y vinculación será renovable a los tres meses, el 15 de enero de 2006, lo cual le permite al TEQROO un margen amplio para cumplir con sus objetivos de impulsar el conocimiento de la ciudadanía sobre las funciones del Tribunal y la responsabilidad histórica que como instancia local electoral le ha conferido la ciudadanía quintanarroense a través de sus representantes en la X Legislatura.



Capacitación permanente

“Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional”

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) licenciados Carlos José Caraveo Gómez y Manuel Jesús Canto Presuel, así como los licenciados, Secretario General de Acuerdos César Cervera Paniagua y Luis Alfredo Canto Castillo jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia y el secretario privado del Magistrado Jorge Francisco Martínez Rendón, asistieron, durante los días 8, 9 y 10 de octubre, al “Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional” efectuado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Estuvieron presentes en las diversas mesas de trabajo en donde se trataron temas relativos al Juicio de Amparo, las controversias constitucionales, los procesos constitucionales en materia electoral y las acciones de inconstitucionalidad, entre otros.

La agenda de este congreso también contempló dos conferencias magistrales y durante los recesos, los Magistrados integrantes del Pleno del TEQROO alcanzaron acuerdos y agendaron actividades que podrían

Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo estuvieron presentes durante el primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.



concretarse a mediano plazo para desarrollarse en la entidad, logrando también estrechar lazos de coordinación con instituciones similares.

Actividades

“XVII Congreso Nacional y I Congreso Internacional de Estudios Electorales”



Personal del área jurídica del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) asistió al XVII Congreso Nacional y I Congreso Internacional de Estudios Electorales efectuado en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

En esta jornada de capacitación, los licenciados Nora Leticia Cerón González, Jorge Armando Poot Pech, Eliseo Briceño Ruiz, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Judith Rodríguez Villanueva, encargada del Archivo Jurisdiccional, respectivamente, participaron en las mesas de trabajo y estuvieron presentes en las conferencias como las ofrecidas por: el Magistrado del TEPJF, Fernando Ojesto Martínez Porcayo sobre la Justicia Electoral; por el maestro Eduardo Núñez de la Organización de Estados Americanos con el tema *Democracia en América Latina, retos y perspectivas*; o la ofrecida por el doctor. Juan Ruiz Moreno sobre *La Judicialización de la Política*, entre otras.

Asimismo, durante los días del evento, 26, 27 y 28 de octubre, conocieron el amplio espectro bibliográfico expuesto, con presentaciones de títulos específicos, asistiendo a otras actividades culturales en horarios específicos.

Información para la Democracia

Pláticas a Partidos políticos

La divulgación de los temas del Derecho Electoral es, entre otras acciones de este tipo, una prioridad para el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), considerando a los partidos un segmento de suma importancia en este aspecto, sobre todo en tiempos no electorales o postelectorales.

Para cumplir con este objetivo, durante septiembre se giraron invitaciones a los institutos políticos con registro, cominándolos a incluir en sus agendas de actividades político-electorales las pláticas informativas diseñadas por los Magistrados de Número y el Personal Jurídico.

Así, en cuatro fechas de septiembre se desarrolló la primera de estas reuniones con el Partido Acción Nacional con sede en Othón P. Blanco, impariéndose estos seminarios en el salón de sesiones públicas del Tribunal.

Correspondió a los Magistrados de Número, licenciados Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, así como los Secretarios de Estudio y Cuenta, Nora Leticia Cerón González y Jorge Armando Poot Pech, abrir estas conferencias ante poco más de 15 militantes de Acción Nacional, entre ellos el Secretario del comité directivo estatal y el representante de este instituto ante el IEQROO,

así como integrantes de las áreas jurídica, de vigilancia y de la coordinación del 5º Distrito.

Los temas medulares fueron: *Derecho Procesal Electoral*, los *Medios de Impugnación*, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense*, entre otros.

Las diversas explicaciones sobre el acontecer jurisdiccional del ámbito electoral despertaron el interés de los militantes de Acción Nacional, lo cual



Actividades



demostraron con amplias preguntas en los espacios correspondientes cada día.

Más adelante el Partido Revolucionario Institucional convocó a los expositores del Tribunal Electoral de Quintana Roo a ofrecer estas sesiones de información a sus correligionarios de la zona norte.

Con tal motivo, los expositores señalados se trasladaron a la ciudad de Cancún en la fecha programada del mismo mes de septiembre para, en horarios amplios, matutinos y vespertinos, impartir estas pláticas a los interesados en un salón de céntrico hotel de aquel punto turístico.

En esta ocasión la audiencia fue superior a los 60 militantes, entre quienes estuvieron los dirigentes de los comités municipales de Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Benito Juárez.

Los ponentes abarcaron los temas del programa de capacitación y difusión

del derecho y justicia electorales, respondiendo a un extenso cuestionamiento que los asistentes desarrollaron en los espacios para ello.

En fecha posterior del mismo septiembre, atendiendo una solicitud expresa, se incluyó en el programa de difusión y capacitación del Tribunal Electoral de Quintana Roo al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cozumel, impariéndoles una amplia plática.

Para tal efecto, los expositores antes mencionados se trasladaron a esa isla para ofrecer a militantes panistas, entre ellos abogados y promotores, una plática informativa en horario vespertino, en la que se tocaron temas como: *Antecedentes Históricos* y *Conformación del Tribunal* y se expusieron cuadros sobre los medios de impugnación o los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, entre otros.





Los ponentes, en un dialogo abierto, aclararon dudas y demarcaron alcances de la ley electoral y los medios de impugnación.



Los ponentes, en un dialogo abierto, aclararon dudas y demarcaron alcances de la ley electoral y los medios de impugnación, principalmente, aspectos en que los asistentes mostraron un elevado interés.

Continuando con estas acciones y bajo el formato señalado, en fecha subsiguiente, los Magistrados y el personal jurídico del TEQROO discutieron los temas preestablecidos ante poco más de 30 militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de Othón P. Blanco, en una reunión realizada en el auditorio de la sede priista.

A esta charla, sustentada bajo tres exposiciones a cargo de los licenciados Manuel Jesús Canto Presuel, Jorge Armando Poot Pech y Nora Leticia Cerón González, asistieron poco más de 30 personas, entre ellos representantes de organizaciones afiliadas a ese instituto político e integrantes del sector juvenil, quienes mostraron interés en los temas al participar en los espacios de preguntas y respuestas.

Poco antes de finalizar septiembre, el grupo de expositores del Tribunal sostuvo charlas informativas ante integrantes del Partido Acción Nacional del municipio de Benito Juárez en las instalaciones del comité directivo municipal de ese partido en Cancún.

Actividades

Actividades

Los Magistrados Numerarios y los Secretarios de Estudio y Cuenta, conforme al programa y diseño de pláticas informativas, reseñaron los temas relativos a los *Medios de Impugnación en Materia Electoral; Creación, Conformación y Alcances Jurídico-ElectORALES del TEQROO; y Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano*, entre otros.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante los meses que conformaron el último cuatrimestre de 2005, bajo el formato aplicado y en la cobertura descrita, abarcó un estratégico segmento político-geográfico del estado, cumpliendo con el proyecto educativo-formativo de difusión en un amplio abanico democrático hacia la sociedad en su conjunto.

Se reseñaron los temas relativos a los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Pláticas a estudiantes y otros grupos

El Tribunal Electoral de Quintana Roo ha continuado con sus jornadas de difusión de la cultura democrática entre el segmento de jóvenes quintanarroenses en edad de votar o próximos a entrar en esa etapa cívica de su vida político-electoral.

Durante el ultimo cuatrimestre del año, actores, ciudadanos interesados y jóvenes en edad de votar o próximos a tramitar su credencial electoral en especial, recibieron del personal del área jurídica información sobre el compromiso institucional contraído por quienes conforman la instancia jurisdiccional estatal en el ámbito de la justicia electoral.

En este contexto, correspondió al Magistrado de Número, licenciado Manuel Jesús Canto Presuel y el licenciado Jorge Armando Poot Pech, Secretario de Estudio y Cuenta del mismo órgano jurisdiccional sostener un encuentro informativo con estudiantes de la Universidad del Caribe, *campus Cancún*, durante dos sesiones efectuadas en septiembre.

En la fecha programada, durante el horario del medio día, ante una audiencia de poco más de 60 jovencitos y jovencitas, ambos juristas dieron a



Actividades



conocer la base histórica de creación del Tribunal y el alto compromiso de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El espacio de preguntas y respuestas fue un dialogo directo con los estudiantes, en donde algunas estudiantes mostraron un amplio interés lo cual se perfiló a través del sentido de sus preguntas.

Posteriormente, en el horario vespertino, los abogados del TEQROO expusieron nuevamente sus temas ante un auditorio diferente, con una secuencia ágil que logró captar el mayor interés de los estudiantes.

Estas visitas a instituciones educativas de nivel superior también fueron encuadradas durante el desarrollo de la Semana Nacional de la Ciudadanía y la Democracia 2005, en la cual participó el TEQROO visitando planteles de universitarios del sur y centro del estado, así como la Escuela Normal de Felipe Carrillo Puerto y la Universidad Pedagógica en Othón P. Blanco, ante un auditorio de trabajadores y profesionistas.



Conmemoraciones cívicas



Guardia de honor

Los Magistrados de Número del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) integrantes del Pleno, licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco García Rosado, en compañía de personal jurídico y administrativo de la dependencia, realizaron este martes 6 de septiembre una guardia de honor en el monumento a la Patria erigido en la confluencia de las avenidas Álvaro Obregón con Andrés Quintana Roo.

Conforme al programa oficial de conmemoraciones por la Independencia



de México, el TEQROO y otros organismos estatales acudieron a realizar el depósito de una ofrenda floral y la guardia mencionada, participando así en el segundo día de actividades con motivo de las fiestas patrias.

Eventos

Semana Nacional de la Ciudadanía y la Democracia

Participación

Para el Tribunal Electoral de Quintana Roo la difusión de la cultura política y la educación sobre la democracia son vínculos indispensables que deben impulsarse con una prioridad de alto nivel entre la sociedad.

Hacia la juventud, por que su expectativa es la de participar en los procesos democráticos de manera plena, con derechos salvaguardados y garantías de legalidad incuestionables. Por ello este segmento merece una atención amplia, más aún si se considera que son entes sociales próximos a insertarse en la responsabilidad de elegir las plataformas y los proyectos político-administrativos de quienes buscan ocupar cargos de elección para gobernar.



Asimismo los conglomerados tales como: institutos políticos, organizaciones y agrupaciones; son

Chetumal.- Ceremonia de inicio de jornadas cívicas. El Magistrado Presidente del TEQROO, licenciado Carlos José Caraveo Gómez, acompaña a las autoridades federales y civiles en el presidium.



Chetumal.- Magistrados del TEQROO, licenciados Francisco Javier García Rosado y Manuel Jesús Canto Presuel, en la ceremonia de inicio de trabajos de la SNCD 2005. En tercer orden Francisco Croce Flota Vocal de la Junta Distrital 02 del IFE en Othón P. Blanco.

vectores sociales que deben de atenderse con información sobre los avances en la ley y regulación electoral y por ello no pueden quedar al margen de esfuerzos de difusión sobre el sistema vigente para la protección del voto



y de los derechos político-electORALES del ciudadano.

Con este alto interés ciudadano, el Tribunal Electoral de Quintana Roo participó en el desarrollo de actividades durante la Semana Nacional de la Ciudadanía y la Democracia 2005.

Estudiantes de las Universidades Pedagógica y de Quintana Roo en Othón P. Blanco, asistieron a las pláticas cívico-educativas impartidas por el personal del área jurídica del TEQROO, con la asistencia de los Magistrados de Número.



Estudiantes de universidades del estado, normalistas de Felipe Carrillo Puerto, así como representantes de núcleos sociales de colonias de Chetumal, recibieron información educativa-democratizadora que motivó la participación de los asistentes a las pláticas, despertando un interés novedoso e imperativo.

Eventos

Eventos

Semana Nacional de la Ciudadanía



SNDC 2005 TEQROO

Estudiantes del Centro Regional de Educación Normal de Felipe Carrillo Puerto recibieron en su sede a los promotores del TEQROO en estas acciones de corresponsabilidad para difundir la cultura de la democracia.

La difusión de las acciones educativo-democratizadoras abarcó entrevistas en programas de radio de la capital del Estado y de la zona centro. En la gráfica de la izquierda, el Magistrado Presidente del TEQROO, licenciado Carlos José Caraveo Gómez en el programa "Desde el Café" transmitido por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social en la zona maya.



Representantes de núcleos sociales de Othón P. Blanco recibieron las pláticas informativas del TEQRoo.

Al finalizar las jornadas programadas, las instituciones federales y estatales motivaron a los jóvenes de centros escolares de nivel superior a desarrollar trabajos en sesiones de discusión, formalizando opiniones generalizadas innovadoras e impre-
rativas para un mejor ejercicio y mayor ga-
rantía de sus derechos político-electorales.



Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Sala Superior

Fecha de Sesión: 4 de Agosto del 2004

Clave de Publicación: S3ELJ 02/2004

Época: Tercera

Materia: Electoral

-Acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones.

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

-Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores (Legislación del Estado de Colima y similares).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Fecha de Sesión: 4 de Agosto del 2004

Clave de Publicación: S3ELJ 04/2004

Época: Tercera

Materia: Electoral

-Candidatos. La aptitud para interponer recursos locales no los legitima para la revisión constitucional en representación de su partido.

El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para pro-mover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001.—Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-376/2003.—Marco Antonio Jasso Romo.—29 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-243/2003.—Partido Acción Nacional y otro.—10 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2004.

-Continencia de la causa es inaceptable dividirla para su impugnación.

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2004.

Fecha de Sesión: 4 de Agosto del 2004

Clave de Publicación: S3ELJ 06/2004

Época: Tercera

Materia: Electoral

**-Desechamiento parcial de la demanda,
no procede su impugnación directa sino hasta la resolución definitiva .**

Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnable destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2004.

-Elegibilidad. Los momentos para su impugnación no implican doble oportunidad para controvertirla por las mismas causas.

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

-Legitimación activa en ulterior medio de defensa. La tiene el tercero interesado en el procedimiento del que emanó el acto impugnado aunque no se haya apersonado en éste.

La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de junio de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2003.—Partido del Trabajo.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2004.

-Financiamiento Público. El derecho a recibirllo concluye con la pérdida del registro del partido político.

En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político

pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97.—Partido Cardenista.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-094/2003.—México Posible, Partido Político Nacional.—10 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2004.

Fecha de Sesión: 9 de Agosto del 2004

Clave de Publicación: S3ELJ 10/2004

Época: Tercera

Materia: Electoral

-Instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Sólo si son definitivas determinan la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad

respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconscuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-076/2002.—Juan Pérez González.—11 de junio de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-422/2003.—Convergencia.—10 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2004.

-Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. Generalmente es improcedente para impugnar resultados electORALES por nulidad de la votación recibida en casilla.

Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promoviente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promoviente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento a los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electORALES de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación

respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constríñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001.—Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-544/2003.—Valentín Pobedano Arce.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-579/2003 y acumulados.—Andrés López Carrillo.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2004.

Fecha de Sesión: 9 de Agosto del 2004
Clave de Publicación: S3ELJ 12/2004
Época: Tercera
Materia: Electoral

-Medio de impugnación local federal.

Posibilidad de reencausarlo a través de la vía idónea.

Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.—Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.

